

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00076-00

Accionante: SONIA CONSTANZA ROJAS JIMÉNEZ

Accionado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora SONIA CONSTANZA ROJAS JIMÉNEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que en razón a la liquidación de la entidad acciona por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y en atención a la circular No 003 de 26/01/2022 convocada para los colaboradores de Coomeva de la cual hace parte bajo un contrato a término indefinido indefinido desde el 13 de octubre de 2020 como Directora Regional Centro, presentó solicitud soportada para la estabilidad laboral reforzada de la cual obtuvo respuesta negativa el 16 de febrero de 2022.

Por tanto, se vio obligada a presentar derecho de petición el 17 de febrero de 2022 por correo electrónico de la entidad accionada retensocial.liquidacion@coomevaeeps.com, donde sustentó fáctica y

jurídicamente la justificación para ser calificada como persona con fuero laboral y solicitó le sea otorgado la condición de prepensionada.

A la fecha no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta integral, de fondo, oportuna con lo solicitado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ROSA ELVIRA REYES MEDINA, actuando como apoderada judicial de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, indicó y acreditó que el 25 de marzo del año en curso, respondió de forma clara, congruente y de fondo el derecho de petición, lo cual fue notificado al correo aportado por la misma sonconroji08@hotmail.com. Por lo tanto, solicitó se denieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas por la accionante, por hecho superado.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, actuando en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo pretendido por la accionante no tiene injerencia alguna con su entidad, toda vez que la relación laboral entre la accionante y la empresa COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, para determinar si existió o no la vulneración de los derechos como trabajadora es el Ministerio de Trabajo.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES, actuando en calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitó la improcedencia de

la acción de tutela en su contra, por falta de legitimación por pasiva, en razón a que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y su entidad, de tal manera, solicita la desvinculación, pues no es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición de fecha 17 de febrero de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La señora SONIA CONSTANZA ROJAS JIMÉNEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición presentada el 17 de febrero de 2022 a través de correo electrónico.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la accionante, que fue notificada en debida forma a la interesada a su dirección de correo electrónico informada en el *petitum* descrito, esto es, sonconroji08@hotmail.com, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 25 de marzo de 2022 a las 3:31 pm.³

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió lo solicitado, pues se reiteró que de conformidad con la Sentencia de unificación SU.003 de 2018, se estableció que no cumple con los requisitos para ostentar de prepensionada y en consecuencia no resulta procedente el reintegro, y por tanto, se remiten a la respuesta ya otorgada el 16 de febrero de 2022.

Así las cosas, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada,

² Ver Sentencia T-464 de 1992

³ Ver anexo 06 documento “anexo soporte remisión”

una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”⁴

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **SONIA CONSTANZA ROJAS JIMÉNEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51d2318e4eb621d79e006c3e107363f415596af4c2b0c643c1d62aaaa1dfc
8d

Documento generado en 31/03/2022 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>